



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós  
(2022)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúnen bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandante y la demandada Construirte respecto de la sentencia del 16 de diciembre de 2020, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número **73268-31-05-001-2018-00147-01**, promovido por KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA contra CONSTRUIRTE SAS Y OTRO.

Lo anterior, con ocasión a la sentencia del 9 de diciembre de 2021 emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que puntualmente dispuso:

*“...SEGUNDO: DEJAR sin valor legal y efecto jurídico, la sentencia emitida 27 de mayo de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, dentro del proceso ordinario n.º.73268310500120180014701, para que, en su lugar, dicho colegiado entre a estudiar de fondo la responsabilidad de la convocada Invias y su llamada en garantía, Nacional de Seguros S.A., sin anteponer razones de tipo procesal en la forma*

*como fue citada al proceso la entidad pública, tal como se expuso en precedencia.”.*

En consecuencia, se dicta la siguiente:

## **SENTENCIA**

### **I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

Mediante decisión del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal declaró que entre Kelly Andrea Cataño Arboleda como trabajadora y Alfonso Luis Saavedra Cuadrado como empleador existió una relación de trabajo regida por contrato de trabajo a término indefinido, entre el 11 de febrero y 30 de junio de 2015, el cual terminó de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador. Condenó al demandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado y solidariamente a CONSTRUIRTE S.A.S., a reconocer y pagar a favor de KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA los valores correspondientes a cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación unilateral e injusta de contrato de trabajo e intereses moratorios. Declaró probada la excepción de inexistencia de obligación legal o contractual del INVIAS con CONSTRUIRTE SAS, y la de inexistencia de cobertura propuesta por Nacional de Seguros SA, absolviendo a estas dos entidades de las pretensiones de la demanda. Negó las demás pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a cargo de la parte demandada.

Bajo el análisis de los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T, y teniendo en cuenta las consecuencias procesales establecidas en el núm. 2 art 77 del CPTSS y el 205 del CGP aplicadas al demandado Alfonso Luis Saavedra, teniendo por ciertos los hechos alusivos a la contratación, cargo y funciones, hechos que además fueron corroborados por las demás pruebas documentales y testimoniales. Respecto del salario lo fijó en el promedio del IBC reportado en las cotizaciones a seguridad social. Así las cosas, declaró la existencia del contrato de trabajo entre

la actora y Alfonso Luis Saavedra, abriendo paso al estudio consecuencial de las acreencias laborales.

Frente a la solidaridad predicada respecto de Construirte SAS, la *A quo* encontró acreditados los presupuestos que estructuran la solidaridad, a saber (i) la calidad de contratista o sub contratista del empleador respecto del beneficiario del trabajo o dueño de la obra; (ii) la concurrencia de una relación laboral entre el trabajador y el contratista o subcontratista de la obra y (iii) que las labores ejecutadas por el contratista o subcontratista de la obra corresponden a las actividades normales -no extrañas, del beneficiario del trabajo o dueño de la obra.

Precisando que las actividades de almacenista de obra referentes a recibir, almacenar, vigilar, entregar y contabilizar todos los equipos, herramientas, materiales, insumos, archivo e inventario de los mismos y aseo de la bodega, carpintería y los generadores, desplegadas por la demandante en virtud del contrato de prestación suscrito entre su empleador Alfonso Luis Saavedra Cuadrado y CONSTRUIRTE S.A.S., se encuentran íntimamente ligadas con el giro o la actividad del contratista, o no son extrañas a las actividades normales de la empresa, pues para ejecutar las labores de construcción resulta necesario e indispensable contar con los materiales de obras y las herramientas necesarias para ejecutar la construcción, pues si no se cuenta con los mismos no es posible ejecutar las labores de construcción, de igual forma estimó que si bien se acreditó que la demandante ejecutó labores de aseo, las mismas no deben ser analizadas en el sentido estricto sino bajo la óptica de que las mismas fueron desplegadas a efectos de tener en debida forma los materiales y herramientas propias de la construcción.

Precisó que si bien CONSTRUIRTE SAS, tan solo celebró contrato de mano de obra con el señor Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, para ejecutar los trabajos de mano de obra para la construcción del puente las hamacas entre el 28 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015;

los medios de prueba arrimados al plenario, más exactamente con el contrato 3460 de 2008, celebrado entre la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO y el INVIAS, resulta dable colegir que CONSTRUIRTE S.A.S., se benefició de la labor desplegadas por la demandante en sitios distinto al del objeto del contrato de mano de obra No.005 de 2014,y por ende responde SOLIDARIAMENTE por todas las obligaciones objeto de condena. Por consiguiente, negó las excepciones de inexistencia de solidaridad, imponiendo condena en solidaridad a cargo de CONSTRUIRTE SAS.

Respecto del llamamiento en garantía, al amparo del artículo 64 del CGP estimó que, si bien es cierto que el INVIAS suscribió el contrato No. 3460 de 2008 con la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, y que las labores desarrolladas por el demandante están íntimamente ligadas con el objeto de tal contrato, no menos cierto es que en el caso objeto de examen el llamamiento en garantía no sale avante, en virtud a que no se verificó la existencia de algún nexo legal o contractual, en virtud del cual INVIAS deba entrar a responder por las condenas aquí impuestas respecto de las cuales CONSTRUIRTE S.A.S, resultó ser solidariamente responsable con el codemandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, en atención a que en virtud de la figura de llamamiento en garantía, no se puede pretender aplicar la solidaridad que establece el artículo 34 del CST, pues se tratan de dos figuras jurídicas que consagran responsabilidades de diversa índole, por manera que no procede el llamamiento en garantía impetrado respecto del INVIAS.

Respecto del llamamiento en garantía efectuado por INVIAS a la aseguradora Nacional de Seguros S.A. – Compañía de Seguros Generales, precisó que la póliza No. 400000276, es una garantía que fue constituida para amparar el pago de los salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, que dicho amparo cubre a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasione por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorial

nacional para la ejecución del contrato amparado, es decir, las surgidas en relación con el personal utilizado por el contratista UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, quien fue el tomador de las póliza, para la ejecución del contrato No. 3460 de 2008, por lo que no es posible afectar la póliza objeto de examen, habida cuenta que la aseguradora vinculada a la presente actuación se encuentra llamada a cubrir a INVIAS de los perjuicios que se le hubieran ocasionado por el incumplimiento de las obligaciones laborales que se encontraban a cargo de los tomadores, esto es, de la mentada unión temporal, y en la presente actuación no se impartió condena en contra de INVIAS y las condenas impuestas tuvieron su origen en la declaratoria de relación laboral entre el demandante y Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, mas no en virtud de una relación laboral con las sociedades que conforman la Unión Temporal.

## **II) RECURSO DE APELACION**

### **PARTE DEMANDANTE**

Solicita que sea condenada INVIAS a responder por las condenas impuestas, aduce que quedó demostrado que el contrato celebrado con CONSTRUIRTE SAS y el INVIAS fue el 3460 de 2008, del cual surgen unas obligaciones y responsabilidades no solo para INVIAS sino para CONSTRUIRTE SAS o la unión temporal SEGUNDO CENTENARIO de la cual hace parte CONSTRUIRTE SAS.

### **CONSTRUIRTE SAS.**

Discute la solidaridad declarada a su cargo. Manifiesta que si bien el contrato 005 de 2014 suscrito con el señor Alfonso Saavedra correspondió a la obra de construcción del puente las hamacas y los términos laborales suscritos con la demandante se tienen frente al mismo, no se puede predicar que el beneficiario directo de ello fue CONSTRUIRTE SAS, al respecto hizo alusión a lo dispuesto en la sentencia SL-35874 de 19 de marzo de 2010, indicando que se

acreditó con los testimonios y lo expuesto por la demandante que sus labores eran directas para el señor Alfonso Saavedra y que estaban a cargo de este y no de CONSTRUIRTE SAS, si bien, tenía actividades conexas para lo que fue el desarrollo del contrato, no podía entenderse que el contrato de obra extendía las que desempeñaba la demandante, máxime cuando se insiste no existe la causalidad y el beneficio directo que tiene CONSTRUIRTE SAS frente a lo que ejecutó por la demandante, destacando que el contrato 0005 de 2014 correspondió a términos de naturaleza civil y efectivamente a lo que corresponde su desarrollo era para la obra construcción del viaducto las hamacas, máxime que todas las actividades no eran conexas al contrato que se suscribió con Alfonso Saavedra y siempre se reconoció que el beneficiario directo y las ordenes, subordinación y demás eran con este.

Frente a la vinculación que tiene la unión temporal, la solidaridad que se extiende de Construirte SA aduce que en el caso se presumió que el señor Alfonso Saavedra tenía una ejecución frente al viaducto Perales con una de las sociedades, mas no se indicó cuál era, no existe la certeza que efectivamente sea una sociedad integrante de las ejecutantes en el viaducto Perales. Frente a la ejecución del contrato 3460 de 2008 del proyecto del túnel de la línea esa solidaridad que se predica de la Unión Temporal, solamente se extiende frente a la sociedad ejecutante, no frente a terceros, es decir que en este caso solo operaría frente a INVIAS.

### **III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **PARTE DEMANDANTE**

Solicita que se confirme la solidaridad declarada a cargo de CONSTRUIRTE SAS, en su calidad de beneficiario de los servicios de la demandante y dueño de la obra. Que se haga extensiva la condena a las llamadas en garantía INVIAS SA y Nacional de Seguros SA. Refiere que el objeto social de Invias SA y Construirte SAS son conexas y cita

sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Cuarta de Decisión respecto de la Solidaridad y dentro del proceso Rad. Acumulado 66001-31-05-005-2010-00335-01 y 66001-31-05-005-2010-00354-01, para indicar que en el presente caso opera la solidaridad respecto del INVIAS, abriendo a su paso la efectividad de la póliza a cargo de la Compañía Aseguradora la cual tiene como objeto *"el PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO 3460 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES el 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RELACIONADO CON LA EJECUCION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TUNELES DEL II CENTENARIO –TUNEL DE LA LINEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCA CAJAMARCA como al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales..."*, sin que en la misma se hubiera hecho la salvedad anotada por la A quo de no amparar la condena impuesta a Alfonso Luis Saavedra, esto es, no distinguí si es por obligaciones del personal del contratista o subcontratista.

## **NACIONAL DE SEGUROS SA**

Solicita que se confirme la decisión de primer grado. Refiere que en el proceso no se dan los presupuestos para que se declare la solidaridad con el INVIAS, y que las actividades de almacenista realizada por la actora no están relacionadas con el objeto social del INVIAS *"tampoco puede trasladarse ninguna responsabilidad al INVIAS por el simple hecho de suscribir el contrato No.3460 de 2008, porque dicho contrato fue suscrito únicamente entre el INVIAS y la Unión Temporal Segundo Centenario, quien tuvo siempre plena autonomía técnica y administrativa para la ejecución de dicho contrato, al punto, que fue esta misma empresa quien subcontrató con otras empresas, una de las cuales a su vez, es el directo empleador del aquí demandado, sin que en dicha contratación mediara participación alguna por parte del INVIAS"*.

Indica que no existe responsabilidad a cargo de la Compañía de seguros, ya que el beneficiario es el INVIAS y *"...la garantía se incluye la cobertura de Pago de Salarios y Prestaciones Sociales, no es menos cierto, que dicho amparo, tiene como objeto cubrir a la Entidad asegurada (INVIAS), de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO para con sus trabajadores directos, y que hayan laborado exclusivamente a servicio del Contrato No.3460 de 2008, donde LA UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO tenía la calidad de contratista. Por lo mismo, se debe entender que la afectación de la póliza No.400000276 solo es procedente cuando se presenten reclamaciones o demandas de trabajadores directos de la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO en desarrollo del Contrato No.3460 de 2008, y nunca se extenderá a cubrir relaciones laborales diferentes y a cargo de terceros..."*

## **INVIAS**

Solicita que se confirme la decisión de primera instancia al considerar que no se cumplen los presupuestos del llamamiento en garantía. Precisa que el contrato N° 3460 de 2008 fue suscrito con la Unión Centenario y no con Construirte SAS, además el contrato no establece la obligación de indemnizar los perjuicios que el contratista llegare a sufrir con ocasión de una sentencia, por el contrario *"...el numeral 7.20 del contrato, señaló como obligación del contratista UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO: "Indemnizara terceros y al INVIAS por los perjuicios que le sean imputables y que se causen en desarrollo del contrato..."*. Así mismo, reitera la improcedencia del llamamiento en garantía para dar aplicación a la solidaridad establecida en el Art. 34 del CST.

## **CONSTRUIRTE SAS**

Manifiesta que entre esta y la actora no se suscitó contrato de trabajo, por lo que no hay lugar a la condena en solidaridad declarada en su contra, discute que no fue beneficiaria directa de los servicios prestados por la actora. Así mismo, refiere que la condena no puede hacerse extensiva a periodos por fuera de la vigencia del contrato del viaducto las Hamacas el cual tuvo lugar del 28 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, excluyendo la ejecución del viaducto la Herradura y la Curva a cargo de otros contratistas. Respecto del viaducto Perales aclaró que su ejecución estuvo a cargo de la Constructora Carlos Collins SA y su contratante fue UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO la que celebró un único contrato con Alfonso Luis Saavedra del 27 de julio de 2014 por 6 meses, con otro si de 26 de septiembre de 2015 con vigencia de 14 meses.

Precisa que la solidaridad que existe entre las sociedades que conforman la Unión Temporal Segundo Centenario se predica únicamente respecto de la ejecución del contrato y no frente a terceros.

#### **IV) CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo que surta el recurso de apelación interpuesto.

**Problema jurídico:** La atención de la Sala orbita en determinar si es procedente condenar en forma solidaria al demandado Construirte SAS, respecto de las pretensiones económicas reconocidas en primera instancia en favor de la actora y en contra de Alfonso Luis Saavedra Cuadrado. Además, debe determinarse la obligación que deben encarar el INVIAS y la Compañía de Seguros llamada en garantía.

**Tesis:** La tesis que sostendrá la Corporación es que la condena solidaria impuesta a cargo de Construirte S.A. es procedente, habida cuenta que fue la beneficiaria de los servicios desplegados por la actora, aunado a que las actividades por esta desarrolladas no resultas ajenas al giro normal de sus negocios, solidaridad que se extiende al INVIAS. Además, que la póliza emitida por Nacional de Seguros ampara las condenas a cargo de la demandada Construirte S.A., por tanto, será condenada.

### **Premisa normativa y fáctica:**

#### **Solidaridad**

El artículo 34 del CST establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma indicada, sentencia C-593 de 2014, precisó que conforme a la jurisprudencia de las tres altas Corporaciones de la Administración de Justicia, la figura de la solidaridad impuso límites al uso irregular de la contratación, imponiendo el pago compartido tanto del contratista independiente como de la empresa que se beneficia de la labor,

aplicando para ello un criterio de distinción entre el uso legítimo y constitucionalmente válido de la tercerización y aquel uso irregular y vulneratorio de los derechos de los trabajadores, a través de la distinción de si el empleado desarrolla funciones propias del giro ordinario de la empresa o si sus labores son extrañas.

La Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, a través de la sentencia en las sentencias Rad. 38255 del 17 de abril de 2012, 14038 de 26 de septiembre de 2000, 43996 del 6 de agosto de 2013, sostuvo que *“lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. **Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.**”* (negrillas nuestras).

La misma Colegiatura, en sentencia SL352 de 2019, precisó que constituían presupuestos para la declaratoria de la solidaridad conforme el artículo 34 del CST, la existencia de contrato de trabajo entre el servidor y el contratista, así como de un contrato de obra o prestación de servicios a favor de un tercero y que las labores a desarrollar no sean «extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio».

La Sala recuerda que la parte demandada fustigó la decisión de primer grado en punto a la responsabilidad solidaria de Construirte SAS respecto de las condenas impuestas en primera instancia a Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, por considerar que no fue beneficiaria del servicio.

Se tiene que el objeto del contrato de prestación de servicio suscrito entre CONSTRUIRTE S.A. como contratante y Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, como contratista, fue: *"... la ejecución de todos los trabajos de mano de obra para la construcción del puente las hamacas..."*, cuya vigencia fue de 28 de marzo de 2014 a 31 de diciembre de 2015, tal y como lo indicó la pasiva en su recurso.

A su vez, el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUIRTE S.A.S., consagra como objeto social principal: *"...la planeación, ejecución e inversión en toda clase de construcción de obras civiles y en la comercialización de las mismas como: diseño y construcción de vías, puentes, acueductos, instalación de redes eléctricas y telefónicas..."*

Por su parte, tanto la demanda como las pruebas testimoniales recaudadas refieren que las actividades de almacenista de obra realizadas por la actora, consistentes en recibir, almacenar, vigilar, entregar y contabilizar todos los equipos, herramientas, materiales, insumos e inventario de los mismos y aseo de la bodega eran realizadas para Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, en ejecución de obra y bajo contratación con CONSTRUIRTE S.A.S., las que se encuentran íntimamente ligadas con el giro normal de los negocios de esta última, las que de manera alguna se pueden predicar ajenas o extrañas a las actividades normales de la empresa, pues las mismas son inherentes a la actividad de obras civiles a las que se dedica la empresa Construirte SA, así como la ejecución del contrato existente entre esta y Alfonso Luis Saavedra, es más, son los mismos deponentes los que reiteran lo expuesto por la actora en su interrogatorio de parte, al hacer alusión a la relación que existía entre los pedidos de materiales de obra a CONSTRUIRTE SA, así como que los servicios que eran prestados, lo eran a favor de esta sociedad.

Ahora, argumenta la recurrente que el señor Alfonso Luis Saavedra prestó sus servicios en favor de otras sociedades que ejecutaban obras en los viaductos de La Línea y Cajamarca – Calarcá,

situación que no fue clara al interior del proceso y que en todo caso, no derruye la solidaridad a su cargo, pues, contrario a lo que eventualmente se pudo haber suscitado frente a otras sociedades integrantes del consorcio Unión Segundo Centenario, respecto de CONSTRUIRTE SA, las pruebas son claras en indicar que existió un vínculo contractual entre esta y Alfonso Luis Saavedra, en virtud del cual la actora prestó sus servicios personales, siendo beneficiaria de los mismos CONSTRUIRTE SA. En este orden, no hay lugar a dudas en la responsabilidad solidaria que le asiste a entidad respecto de las condenas impuestas a Alfonso Luis Saavedra.

Ahora, esta entidad en sus alegatos manifestó que la condena no puede hacerse extensiva a periodos por fuera de la vigencia del contrato del viaducto las Hamacas el cual tuvo lugar del 28 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2015, excluyendo la ejecución del viaducto la Herradura y la Curva a cargo de otros contratistas, sin embargo, como se verifica de la sentencia de primer grado el contrato fue declarado de 11 de febrero al 30 de junio de 2015, esto es, dentro del periodo de ejecución del contrato a que hace alusión la demandada, por lo que solidaridad abarca la totalidad de las condenas impuestas.

### **Llamamiento en garantía**

El recurso formulado por la parte actora se dirige a obtener la extensión de la condena al llamado en garantía Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, quien a su vez hizo lo propio con respecto a Nacional de Seguros S.A.

En principio, a consideración de la Sala Mayoritaria, como INVÍAS fue convocada a juicio bajo el llamamiento en garantía que le hiciera CONSTRUIRTE S.A.S. y no como solidaria responsable de las condenas impuestas, ficciones jurídicas con presupuestos jurídicos diferentes y efectos disímiles, en una primera oportunidad se analizaron las pretensiones dirigidas en contra de INVÍAS y Nacional de Seguros S.A.

bajo la calidad que fueron vinculadas, esto es, como llamadas en garantía, pues se consideraba que hacerlo desde una perspectiva diferente vulneraría los principios de congruencia, debido proceso y derecho de contradicción.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral-, en sentencia STL17123 del 9 de diciembre de 2021, con ocasión a la acción de tutela que promovió la señora Kelly Andrea Cataño contra esta Sala Laboral, señaló que pese a la utilización equivocada de la figura procesal mediante la cual participó el Inviás en el proceso, *"...todos los elementos estaban dados para que el Tribunal hubiera entrado a estudiar de fondo los razonamientos del Juzgado en cuanto a si el INVÍAS debía responder solidariamente, de suerte que pese a la utilización equivocada de la figura procesal mediante la cual participó en el proceso, ello no podía ser excusa para abstenerse de estudiar la figura de solidaridad laboral contemplada en el canon artículo 34 del Código Sustantivo de Trabajo, máxime que, como se explicó, al final de cuentas, el Inviás actuó como un demandado y no como un llamado en garantía..."*

Bajo tales parámetros, procede entonces la Sala a estudiar de fondo los argumentos de la apelación con respecto a la responsabilidad solidaria del INVÍAS bajo lo normado en el artículo 34 del CST, así como de la condena de la aseguradora.

Pues bien, como se indicó en párrafos precedentes, el citado artículo 34 de la obra sustantiva laboral, señala:

*"Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente*

*responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.”*

Así las cosas, analizará la Colegiatura, si se cumplen los presupuestos para la declaratoria de la solidaridad conforme el artículo 34 del CST, esto es, la existencia de contrato de trabajo entre el servidor y el contratista, así como de un contrato de obra o prestación de servicios a favor de un tercero y que las labores a desarrollar no sean” *extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*” (SL352/2019).

En el presente caso, se tiene que la Unión Temporal Segundo Centenario -UTSC-, integrada, entre otras, por la demandada CONSTRUIRTE S.A.S., suscribió contrato N. 3460 de 2008 con el INVÍAS, el que tuvo por objeto: *“ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DEL PROYECTO: CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TUNELES SEGUNDO CENTENARIO -TUNEL DE LA LINEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCA CAJAMARCA”*<sup>1</sup>

Que el certificado de existencia y representación legal de CONSTRUIRTE S.A.S., consagra como objeto social principal: *“...la planeación, ejecución e inversión en toda clase de construcción de obras civiles y en la comercialización de las mismas. Igualmente la ejecución de obra de ingeniería civil en general tales como: diseño y construcción de vías, puentes, acueductos, alcantarillado, construcción de obras de arte, parques, estadios, instalación de redes eléctricas y*

---

<sup>1</sup> Pág. 249 – 292. Archivo digital. “01KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA N° 2018-00147-00 –C 001. ORD”

*telefónicas.*”, y de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2056 de 2003, el INVÍAS es una entidad pública que fue creada precisamente para ejecutar, entre otros, los proyectos de la infraestructura no concesionada de la red nacional de vías de carreteras primarias y terciarias del país para lo cual puede celebrar todo tipo de contratos, como el que celebró en esa oportunidad con la Unión Temporal Segundo Centenario -UTSC-.

Por otro lado, está probado que la firma CONSTRUIRTE SAS celebró con el señor Luis Alfonso Saavedra un contrato de mano de obra N. 005-2014 por Sistema de Precios Unitarios cuyo objeto fue el de “*MANO DE OBRA PUENTE LAS HAMACAS*”<sup>2</sup>, destinado a cumplir con lo pactado en el contrato contrato N. 3460 de 2008 celebrado entre el INVIAS y la UT, según se explicó.

Finalmente, encuentra eco probatorio el que la demandante Kelly Andrea Cataño fue trabajadora del señor Saavedra, en el lapso comprendido entre el 11 de febrero al 32 de junio de 2015, y desarrolló las funciones de almacenista, en la obra pública Puente Las Hamacas.

Así las cosas, para la Sala resulta evidente que la labor ejecutada por la demandante Kelly Andrea Cataño Arboleda está directamente relacionada con el giro ordinario de las labores del beneficiario de la obra INVIAS, en tanto su trabajo estuvo inmiscuido en la ejecución pactada con la Unión Temporal Segundo Centenario -UTSC- en el contrato N. 3460 de 2008, labor que se cumplió en virtud del contrato celebrado con uno de los subcontratistas de CONSTRUIRTE SAS, contratista principal del INVIAS por ser parte de la Unión Temporal con la cual la entidad pública celebró el convenio.

Resulta evidente el cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 34 del CST, pues está probado el contrato civil entre el beneficiario

---

<sup>2</sup> Pág. 103- 117. Archivo digital. “01KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA N° 2018-00147-00 –C 001. ORD”

de la obra y los contratistas y subcontratistas, a través del Contrato de Obra Pública N. 3460/2008 y el Contrato de Obra Civil N. 005/2014, el contrato de trabajo entre un subcontratista y el demandante, así como la relación de conexidad entre la labor desarrollada por la actora con la actividad principal del beneficiario INVIAS.

En otras palabras, el INVIAS fue beneficiario de la obra desarrollada por el sub contratista Luis Alfonso Saavedra, en razón de lo cual, de conformidad con el artículo 34 C.S.T. el Instituto Nacional de Vías en su calidad de contratante en el desarrollo de una obra pública ejecutada por CONSTRUIRTE SAS, integrante de la Unión Temporal, es solidariamente responsable de las condenas que se le hicieron extensibles en primera instancia, de ahí que deberá modificarse el numeral 2º de la sentencia apelada, en el sentido de incluir al INVIAS como responsable solidario.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de la llamada en garantía Nacional de Seguros, es menester recordar que esta figura jurídica se encuentra consagrada en el artículo 64 del CGP, aplicable en la especialidad por expresa remisión legal autorizada por el artículo 145 del CTSS, que al respecto prevé:

***"...ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."*

Así, el principal presupuesto de esta figura es la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y llamado y permite traer a este último como tercero, para que haga parte del proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, esto es, que

los efectos patrimoniales de la decisión judicial se hagan extensivos a su cargo.

En el presente caso, advierte la Sala que al expediente se aportó la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal N. 400000276 con vigencia entre el 21 de agosto de 2014 y el 1 de diciembre de 2019<sup>3</sup> en la que aparece como tomador la Unión Temporal Segundo Centenario, y asegurado/beneficiario el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-, que tuvo como objeto el de *"AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO No. 3460 SUSCRITO ENTRE LAS PARTES EL 24 DE DICIEMBRE DE 2008, RELACIONADO CON LA EJECUCION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TUNELES DEL II CENTENARIO – TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ - CAJAMARCA"*<sup>4</sup>.

Bajo tales parámetros, resulta evidente que existe causal que derive en la responsabilidad de la llamada en garantía Nacional de Seguros, ya que ampara los posibles incumplimientos en que incurra la contratista respecto del pago de salarios y prestaciones sociales de sus trabajadores en el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual descrito, lo que deviene en la prosperidad de la condena en contra de la aseguradora.

En efecto, en el presente caso como quedó dilucidado en primera instancia, Kelly Andrea Cataño fue trabajadora del subcontratista Luis Alfonso Saavedra quien fuera contratado por CONSTRUIRTE S.A. para: *"... la ejecución de todos los trabajos de mano de obra para la construcción del puente las hamacas..."*, empresa que, a su vez, forma parte de la Unión Temporal Segundo Centenario -UTSC-, la que

---

<sup>3</sup> Pág. 22. Expediente digital. 02KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA N° 2018-00147-00 –C 002. ORD"

<sup>4</sup> Pág. 23. Expediente digital. "02KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA N° 2018-00147-00 –C 002. ORD"

suscribió el Contrato N. 3460 de 2008 con el INVÍAS<sup>5</sup>, de manera que la actuación de CONSTRUIRTE S.A.S. ocurrió en cumplimiento del objeto contractual de la unión temporal que irradia responsabilidad al INVIAS.

Bajo tales parámetros, procede la condena a la aseguradora Nacional de Seguros a responder por las condenas impuestas en primera instancia, hasta el límite del valor asegurado en la póliza 400000276, respecto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.

### **Excepciones**

Por último, en cuanto a los medios exceptivos propuestos por el Invias, denominados falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de los elementos que configuran la solidaridad, inexistencia de obligación por parte del Instituto Nacional de Vías – Invias- y solidaridad condicionada a la previa condena del empleador, la Sala considera que no están llamados a prosperar, toda vez que quedó acreditado con suficiencia, en la presente Litis se configuraron los elementos propios de la solidaridad frente al Invias respecto a la cadena de subcontratista que intervinieron en la relación laboral, esto es, Kelly Andrea Cataño, como trabajadora, Luis Alfonso Saavedra como empleador directo y subcontratista de Construirte SAS, entidad que su vez, fungió como contratista del Invias.

Frente a la excepción propuesta por Nacional de Seguros S.A – Compañía de Seguros Generales que enunció como *“inexistencia de cobertura por parte de Nacional de Seguros a través de la Póliza N° 400000276, porque el empleador demandado Alfonso Luis Saavedra Cuadrado no es parte del contrato de seguro, situación que genera la improcedencia del llamamiento en garantía formulado por el Invias y cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro N°*

---

<sup>5</sup> Pag. 249 – 292. Expediente digital. “01KELLY ANDREA CATAÑO ARBOLEDA N° 2018-00147-00 –C 001. ORD”

400000276", no encuentra asidero de prosperidad esta excepción, pues como se indicó en líneas precedentes el llamamiento en garantía satisfizo los requisitos legales, la condena se amplió al Invias en virtud de la solidaridad del artículo 34 del CST, por tanto, se hizo extensiva a los riesgos amparados por la misma.

En cuanto a la excepción de "límite del valor asegurado contenido en la póliza de seguro N° 400000276", está llamada a la prosperidad, habida cuenta que la orden hacia esta demandada fue limitada en tal sentido.

## **V) COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de Construirte SA y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Sin costas a cargo del demandante ante la prosperidad del recurso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **QUINTO** y **REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **TERCERO**, de la sentencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Espinal el 16 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el sentido de:

1. **CONDENAR** solidariamente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-, al pago de las condenas impuestas a favor de la demandante.

2. CONDENAR a la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, al pago de las condenas por las que debe responder Invias, hasta el monto del valor asegurado en la póliza 400000276.
3. **DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito propuestas por el Invias y NACIONAL DE SEGUROS SA, COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, salvo, la propuesta por esta última que denominó "límite del valor asegurado contenido en la póliza de seguro N° 400000276".

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Construirte SA y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

Decisión aprobada mediante Acta N. 002C del 24 de enero de 2022.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado**  
**(Salvamento de voto)**

**Firmado Por:**

**Monica Jimena Reyes Martinez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 2 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Kennedy Trujillo Salas  
Magistrado  
Sala Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Firma Con Salvamento De Voto**

**Osvaldo Tenorio Casañas  
Magistrado  
Sala 005 Laboral  
Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2278d6e6db2761c9f7e720de672d8597bf3d121a2a9dab76ee1aff67392b13**

Documento generado en 25/01/2022 09:34:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**